

Panamá, 2 de septiembre de 2003.

Licenciado

Carlos Raúl Piad

Gerente General de la Caja de Ahorros

E. S. D.

Señor Gerente General:

Mediante nota C-N°.136 de 8 de julio de 2003, este despacho emitió su criterio relacionado con la viabilidad jurídica, de que el Gerente General de la Sociedad Aeropuerto Internacional de Tocumen S.A., pudiera o no, ocupar paralelamente dicho cargo, y de Director de la Junta Directiva de la Caja de Ahorros.

Los elementos de juicio evaluados y analizados en ese momento, fueron interpretados de manera restrictiva en función de lo establecido en el artículo octavo, de la Resolución N°.30 de 2003, por la cual se autoriza la expedición del pacto social de constitución de la empresa que administrará el Aeropuerto Internacional de Tocumen.

Por la importancia de esta situación, y los efectos jurídicos que la misma pueda ocasionar, hemos considerado necesario profundizar más en el tema de manera tal que la respuesta a su consulta sea lo más apegada a derecho y, no surjan dudas respecto al procedimiento que se deba seguir.

En este sentido, luego de un profundo y más amplio análisis con respecto a la correcta interpretación que se le debe dar a las normas (Artículos 9 y 10 de la Ley N°.52 de 2000 Orgánica de la Caja de Ahorros y, octavo de la Resolución de Gabinete N°.30 de 9 de abril de 2003), esta Procuraduría de la Administración, es del siguiente criterio:

1. Tal y como lo establece el último párrafo del artículo 9 de la Ley N°.52 de 2000, los Directores no recibirán remuneración ni gastos de representación, salvo dietas

que fijará el Órgano Ejecutivo por su asistencia a las reuniones de la Junta Directiva o por su participación en misiones oficiales.

2. Las dietas a las que se refiere el ut supra citado artículo no constituyen en ningún momento, remuneración alguna que se le esté pagando a los Directores de la Junta Directiva de la Caja de Ahorro, por lo tanto, **no constituye el ejercicio de un cargo remunerado.**
3. Mantenemos nuestra opinión jurídica, cuando señalamos que el artículo 10 ibídem, establece los requisitos que se deben cumplir para poder ocupar el cargo de Director dentro de la Junta Directiva de la propia institución bancaria y, **el mismo no establece restricción alguna con respecto a ejercer el cargo de Gerente General de una empresa administradora de un bien público.**
4. Si bien es cierto, el párrafo final del artículo octavo de la Resolución de Gabinete N°.30 de 2003, establece que el Gerente General y el Auditor Interno deberán dedicarse exclusivamente al desempeño de sus funciones, las cuales serán incompatibles con cualquier otro cargo remunerado, sea público o privado, y con el ejercicio de profesiones liberales o el comercio, esta restricción, no colisiona de manera alguna, con los artículos 9 y 10 anteriormente citados, o cualesquiera otra norma.
5. Las disposiciones reglamentarias, establecidas mediante la Resolución de Gabinete N°.30 de 2003, son normas de inferior jerarquía a las establecidas en la Ley N°.52 de 2000, por lo tanto, no pueden ir en contra ni violentar actos o disposiciones no establecidas por ley.

En consecuencia y, por todo lo anteriormente expuesto este despacho es del criterio, que las funciones ejercidas por el Director de la Junta Directiva de la Caja de Ahorros, **nos son incompatibles** con las de el Gerente General de la empresa que administrará el Aeropuerto Internacional de Tocumen. En consecuencia, somos de la opinión que el Director de la Junta Directiva de la Caja de Ahorros, si puede a su vez, ocupar el cargo de Gerente General del Aeropuerto Internacional de Tocumen

No obstante, le recordamos que las funciones de Director de la Junta Directiva de la Caja de Ahorros, no podrán darse

dentro del mismo horario que las funciones ejercidas como Gerente General del Aeropuerto Internacional de Tocumen.

Con la pretensión de haber colaborado con su despacho, me suscribo,

Atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/14/jabs